

CONSTANCIA: La presente demanda fue inadmitida mediante auto notificado por estados del 05 de abril del 2021, por lo cual la parte actora tenía hasta el 19 de abril hogaño para dar cumplimiento a los requisitos señalados. La parte demandante mediante memorial radicado el 07 de abril del 2021 aportó memorial de subsanación.

Vanessa Gómez Cano
Oficial Mayor



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001333301420200034100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Lía Eugenia Estrada Rodríguez
Demandado:	La Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación
Asunto:	Rechaza demanda respecto a dos de las entidades demandadas y Admite frente a la otra

Procede el juzgado a emitir pronunciamiento respecto de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, instaurada por la señora **LÍA EUGENIA ESTRADA RODRÍGUEZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUPREVISORA Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Refirió la parte demandante, que a la señora Lía Eugenia Estrada Rodríguez le fue reconocida pensión ordinaria de jubilación a través de la Resolución No. 34465 del 14 de diciembre del 2004, con una mesada pensional de \$275.150 y a partir del 15 de abril del 2004.

Mediante reclamación del 12 de septiembre del 2017¹, solicitó ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora y la Secretaría de Educación de Antioquia, la reliquidación de la pensión de jubilación con su retroactivo pensional y la indexación de los valores reconocidos.

Que a través de la resolución nro. 2018060025373 del 27 de febrero del 2018², notificada el 10 de abril del 2018, le fue reconocida la indexación de la primera mesada pensional, reconociendo un retroactivo pensional a la demandante.

Sin embargo, advierte que la parte demandada omitió pronunciarse sobre la indexación de los valores a reconocer, por lo cual se configuró el silencio administrativo negativo. Señala que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora y la Secretaría de Educación de Antioquia debieron pagar la indexación de los valores reconocidos mediante resolución del 2018060025373 del 27 de febrero del 2018.

¹ Identificada con radicado 2017010337953 Archivo digital "04Anexos" Folio 7-10

² Archivo digital "04Anexos" folios 11-15

Expediente:	05001333301420200034100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Lía Eugenia Estrada Rodríguez
Demandado:	La Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación
Asunto:	Rechaza demanda respecto a dos de las entidades demandadas y Admite frente a la otra

Por lo anterior, pretende que se declare la nulidad del acto ficto mediante el cual se negó la indexación de los valores reconocidos por la resolución nro. 2018060025373 del 27 de febrero del 2018, o subsidiariamente la nulidad parcial de dicha resolución y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la indexación de los valores reconocidos.

I. CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes, infiere el despacho que se hace innecesaria la vinculación del Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación en calidad de parte demandada, con base en las siguientes apreciaciones:

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación encargada del pago de las prestaciones de los docentes afiliados, entre ellas las mesadas pensionales, recursos administrados por una sociedad fiduciaria, que en la actualidad es la Fiduciaria La Previsora –FIDUPREVISORA S.A.-.

Si bien es cierto, la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia proyecta el acto administrativo relativo al reconocimiento y pago de pensión, la decisión allí contenida no corresponde al ejercicio de una atribución exclusiva o autónoma de ella, sino a una función que cumple, por disposición de la ley (artículo 3 de la Ley 91 de 1989), funciones que en principio son propias del Ministerio de Educación, pero que, se encargan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que es un atributo del órgano central competente el reconocimiento y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Luego entonces: (i) la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene a su cargo reconocer la prestación social solicitada por el docente afiliado al FNPSM, (ii) las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN actúan como intermediarias o facilitadoras entre el docente y la Administración Central, por lo cual elaboran el proyecto de acto administrativo y una vez aprobado lo remiten para su pago, y (iii) la sociedad fiduciaria –FIDUPREVISORA S.A.- tiene dentro de sus obligaciones aprobar o improbar el proyecto de resolución que reconoce la prestación económica del docente, y una vez quede en firme, el pago de la misma.

En conclusión, corresponde a la Nación- Ministerio de Educación Nacional reconocer las prestaciones sociales de los docentes con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; las Secretarías de Educación actúan en el trámite de las solicitudes que se radiquen para tal fin como simples facilitadoras, no de manera autónoma. La fiduciaria solo es la administradora de los dineros del Fondo.

En cuanto a la necesidad de intervención de la Secretaría de Educación del ente territorial, en caso similar tratándose de prestaciones sociales (cesantías), el Consejo de Estado mediante auto del 14 de marzo de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas³, en el cual se declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesto por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se

³ Dentro del Expediente No 17001233300020130062401(3330-2014),

Expediente:	05001333301420200034100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Lía Eugenia Estrada Rodríguez
Demandado:	La Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación
Asunto:	Rechaza demanda respecto a dos de las entidades demandadas y Admite frente a la otra

vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales -Secretaría de Educación, manifestó:

“[...] Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación municipal a la presente acción, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, como quiera que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la Secretaría de Educación del ente territorial [...]”.

Así las cosas, se rechazará la demanda frente al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación.

Finalmente, se observa que si bien la parte actora señala como entidad demandada a la “NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A”⁴ el despacho advierte que se trata de dos entidades distintas, esto es, La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A; en razón a lo anterior, el Despacho solo admitirá la demanda frente a la primera entidad, en tanto la última de las citadas carece de cualquier competencia y legitimación para resolver el fondo del asunto.

Así, sobre la naturaleza jurídica de la FIDUCIARIA LA PREVISORA la H. Corte Constitucional, en la sentencia SU – 014 de 2002, señaló:

*“La Fiduprevisora es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública. Al respecto resulta preciso recordar la Sentencia T-619 de 1991, ya citada, en la que, como se dijo, atendiendo a la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A. y al contrato celebrado entre ésta y el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se concluyó que la entidad no tenía aptitud jurídica para garantizar el derecho de petición de los docentes al servicio del Estado.” “(...) la **FIDUPREVISORA S.A. es un mero pagador.***

(...) la Fiduprevisora S.A.... sólo es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y acata lo que los actos administrativos que el Fondo profiere le señalan. En este caso nos hallamos ante una falta de legitimación procesal y sustancial total, pues la llamada a responder es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y no

⁴ Negrillas fuera del texto original

Expediente:	05001333301420200034100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Lía Eugenia Estrada Rodríguez
Demandado:	La Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación
Asunto:	Rechaza demanda respecto a dos de las entidades demandadas y Admite frente a la otra

la Fiduprevisora S.A., la cual carece de competencia para dilucidar el tema peticionado por la actora.”

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, frente a la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A,** por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **LÍA EUGENIA ESTRADA RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

TERCERO: Por secretaría **notifíquese** de manera personal a la entidad demandada, al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial I y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales⁵, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a las notificadas que el término del traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente⁶; igualmente, que cuentan con el término de treinta (30) días⁷ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma señalada en el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato Word y PDF, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Se exhortará a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto

⁵ Artículo 197 del CPACA.

⁶ De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 172 Ley 1437 de 2011.

Expediente:	05001333301420200034100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Lía Eugenia Estrada Rodríguez
Demandado:	La Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación
Asunto:	Rechaza demanda respecto a dos de las entidades demandadas y Admite frente a la otra

por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial – srivadeneira@procuraduria.gov.co.⁸

SEXTO: PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para representar a la parte demandante de conformidad con el poder anexo al expediente⁹ al **DR. OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA**. Las notificaciones judiciales se realizarán en los buzones electrónicos señalados en el acápite de notificaciones: demandasquiajuridica@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, mayo 19 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Juliana Toro Salazar
Secretaria

⁸ Artículo 3º y párrafo del artículo 9º del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

⁹ Expediente digital archivo "04AnexosDemanda" -AnexosDemanda-